

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA DESPACHO 004

Santa Marta D.T.C.H., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:

47-001-3333-000-**2021-00225**-00

**DEMANDANTE:** 

PROVEEDORA INTERNACIONAL DE

TALADROS S.A.S.

**DEMANDADO:** 

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS

**NACIONALES - DIAN** 

MEDIO DE CONTROL:

NYRDELDERECHO

Procede el despacho a continuar con el trámite del presente asunto previo lo siguiente:

La Sociedad Proveedora Internacional de Taladros S.A.S, a través de apoderado judicial, formuló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN con la finalidad que se declare la nulidad de la Resolución No. 526 de 26 de octubre de 2020 mediante la cual la DIAN sanciona al importador Proveedora Internacional de Taladros S.A.S con una multa de seis millones ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos veintiún pesos (\$6.144.621), por no demostrar la finalización del régimen de importación temporal como lo establece el artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, modificado por los Decretos 1232 de 2001 y 4136 de 2004. Así mismo solicita la nulidad de la Resolución No 00108 del 16 de febrero de 2021, mediante la cual se confirmó la anterior decisión.

La empresa demandante en la demanda solicitó la integración del contradictorio citando para tales efectos a la compañía Aseguradora de Fianzas S.A., por ser esta con quien se suscribió la póliza que se afectó con los actos administrativos cuya nulidad se solicita, sin que el despacho haya emitido pronunciamiento en torno a ello, razón por la cual, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., procederá a pronunciarse al respecto.

## De la solicitud de integración del litisconsorte necesario propuesta por la parte demandante.

La empresa demandante, con la demanda pidió la comparecencia de la compañía Aseguradora de Fianzas S.A., por ser la compañía de seguros con quien suscribió

MEDIO DE CONTROL:

47-001-3333-000-**2021-00225-**00 PROVEEDORA INTERNACIONAL DE

DEMANDADO:

TALADROS S.A.S. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NYR DEL DERECHO

la póliza que está siendo afectada con los actos administrativos cuya nulidad se solicita.

En aras de resolver lo anterior, el artículo 224 del C.P.A.C.A., en cuanto a la figura del litisconsorte establece:

Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.

Esta norma dispone como relevante para que cualquiera persona, ya sea natural o jurídica acuda al proceso con ocasión a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, en calidad de litisconsorte, que no se haya fijado fecha para la audiencia inicial como en efecto sucede en el presente asunto, razón por la cual la solicitud elevada por la entidad demandante debe atenderse.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, la admisión de la demanda debe disponer sobre la notificación de "los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso", no obstante y como quiera que esta situación se soslayó en aquel momento pero, como se dijo, la norma habilita para que, antes de fijar fecha de audiencia inicial, se disponga acerca de la vinculación de terceros con intereses en los resultados del proceso y teniendo en cuenta que, en el presente caso la empresa demandante — Proveedora Internacional de Taladros S.A.S., solicitó la integración del contradictorio con la compañía de aseguradora de Fianzas S.A., con NIT 860.070.374-9 quien suscribió la póliza de cumplimiento afectada con los actos administrativos demandados, esto es, la # 24 DL007997 CERT MOD 24 DL0014593, 24DL014783, 24 DL017793, 24 DL014817 expedidas por dicha

47-001-3333-000-**2021-00225-**00 PROVEEDORA INTERNACIONAL DE

TALADROS S.A.S.

DEMANDADO: MEDIO DE CONTROL: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

N Y R DEL DERECHO

compañía aseguradora, con vigencia esta última del 05-01-2015 a 04-01-2020 y la cual debió ser finalizada el día 04 de enero de 2020, resulta procedente y necesario la vinculación de esta al proceso.

Ahora bien, pese a que la relación que aquí se suscita no es un litisconsorcio necesario, sino cuasinecesario, el Juez en el marco de la Ley 1437 de 2011 está en la obligación de vincular a quienes tengan interés directo en el proceso, conforme al artículo 171-3.

El C.P.A.C.A., respecto de esta figura de intervención procesal nada dispone por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 se debe acudir a lo consagrado en el estatuto general del proceso.

En efecto el artículo 62 de esta norma dispone en torno al litisconsorte cuasinecesario lo siguiente:

**Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios**. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

Sobre las relaciones que surgen con la aseguradora, en el marco de las pólizas otorgadas a favor del Estado, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha estimado:

"Ahora bien, en relación con el litis consorcio que pueda existir cuando se demanda el acto administrativo que declara el siniestro del riesgo de incumplimiento amparado por una garantía consistente en una póliza de seguros constituida a favor de una entidad pública, entre el asegurador, persona jurídica que asume los riesgos de incumplimiento, y el contratista,— - tomador de seguro, quien transfiere el interés asegurable del acreedor de la prestación prevista en el contrato a la administración, considera la Sala que no encuadra exactamente en las dos figuras anotadas, sino más bien en aquella denominada por la doctrina y la jurisprudencia como litis consorcio cuasinecesario.

Esta especie o modalidad de litis consorcio, es una configuración jurídica intermedia, entre el litis consorcio necesario y el facultativo. Se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, por la parte activa o por la parte pasiva, esto es, en calidad de demandantes o de demandados, por tener una relación sustancial o material, pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, expediente 20810, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Posición REITERADA en Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02301-01(29857)

47-001-3333-000-**2021-00225-**00 PROVEEDORA INTERNACIONAL DE

DEMANDADO:

TALADROS S.A.S.
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

MEDIO DE CONTROL:

N Y R DEL DERECHO

Es, por consiguiente, una figura procesal distinta al litisconsorcio necesario, que implica la legitimación simultánea para varios sujetos, pero sin que la propia ley, ni la naturaleza de la relación sustancial, establezca como requisito sine qua non para su procedencia, la integración del contradictorio con todos ellos. Además, esta modalidad se identifica con el litis consorcio necesario en que en una y en otra la sentencia vincula al tercero y lo afecta, pero se diferencian en que en el litis consorcio cuasinecesario no se requiere que todos los sujetos comparezcan al proceso para proferirla; y se parece al litis consorcio facultativo en que el sujeto voluntariamente puede concurrir o no al proceso, pero difiere del mismo por cuanto si no comparece al proceso la sentencia es uniforme y lo vincula. Con todo, el interviniente cuasinecesario puede presentarse al proceso en el estado en que se encuentre, siempre que no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia, y procede su actuación con todas las prerrogativas de parte, tal y como lo indica el artículo 52 del C. del P. Civil. Ahora bien, aunque pudiera pensarse que no se requiere la concurrencia de la compañía aseguradora y el asegurado contratista al proceso donde se debate la nulidad del acto que declara el siniestro amparado en la póliza, como quiera que ambos pueden demandar o no demandar dicho acto o hacerlo en forma independiente, con lo cual podría estimarse que se está en presencia de un litis consorcio facultativo, en el evento que nos ocupa, resulta más nítida la aplicación de la figura del litis consorcio cuasinecesario, teniendo en cuenta que la sentencia de nulidad del acto administrativo finalmente tiene efectos frente a ambos, pues al désaparecer el acto cesa la obligación a cargo de la aseguradora de pagar laindemnización por concepto de efectividad de la garantía de calidad y en consecuencia el derecho de ésta de repetir contra el contratista. Es decir, en esos casos tanto a la aseguradora como al contratista asegurado le asiste un interés individual y por ende, podrán reclamar cada uno en juicio lo que crea que en derecho les corresponde ventilar. sin que sea necesario que se presenten conjuntamente a demandar el acto que declara el siniestro cubierto con la respectiva póliza, entre otras razones, porque ese acto en realidad obliga directamente a la compañía aseguradora al pago de la indemnización materia del seguro a favor de la entidad pública beneficiaria, mientras que al contratista la efectividad de la garantía lo deja expuesto a una repetición del importe pagado, cuando a ello hubiere lugar, pero, con todo, la nulidad podría terminar beneficiándolos a ambos, con lo cual la sentencia extiende sus efectos jurídicos."

Las consideraciones citadas resultan aplicables a la presente litis puesto que, pese a que el proceso puede adelantarse sin la intervención de la compañía de seguros Confianza S.A., los efectos de la sentencia lo alcanzarán, teniendo un interés directo en lo que aquí se dirima.

Por estas razones, se ordenará la vinculación de la compañía Aseguradora de Fianzas S.A., como litisconsorte cuasinecesario, para que, si a bien lo considera concurra al presente proceso, para lo cual se ordenará notificarla de la presente decisión a la dirección electrónica para notificaciones dispuesta para tal fin y por el plazo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el inciso 4 del artículo 224 ídem.

En mérito de lo expuesto, este despacho

## **RESUELVE:**

**Primero: Vincular** a la compañía Aseguradora de Fianzas S.A., como litisconsorte cuasinecesario al presente proceso.

47-001-3333-000**-2021-00225-0**0 PROVEEDORA INTERNACIONAL DE

TALADROS S.A.S.

DEMANDADO: MEDIO DE CONTROL: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

N Y R DEL DERECHO

**Segundo:** Notificar personalmente el presente auto a la compañía Aseguradora de Fianzas S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 198 del C.P.A.C.A., a los correos electrónicos <u>gnavas@confianza.com.co</u> y centrodecontacto@confianza.com.co

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y copia de la providencia a notificar y adjuntar traslado de la demanda.

**Tercero: Notificar** por estado electrónico a los sujetos procesales, conforme lo ordenan los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2001, cuidándose esta dependencia de hacer la remisión de este proveído en la misma fecha de la anotación.

Cuarto: vencido el termino de traslado pasar al despacho el presente asunto para proveer sobre lo pertinente.

Quinto: Dejar las constancias del caso en el Sistema de Registro "SAMAI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

5